

MENDOZA, 5 de junio de 2026

VISTO:

El expediente electrónico N° 6887/26 caratulado: "Mgter. Alejo Cardoso S/Denuncia y reclamo administrativo: Carlos Matías COZZOLINO".

CONSIDERANDO:

Que el Tec. Univ. Carlos Matías COZZOLINO, agente de planta permanente que revista cargo categoría 5 del Agrupamiento Administrativo en esta Unidad Académica, presenta con patrocinio Letrado reclamo administrativo encabezando el mismo con la siguiente referencia: *DENUNCIA POR VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y MOBBING LABORAL / IMPUGNA ACTOS ADMINISTRATIVOS E IRREGULARIDADES / SOLICITA CESE DE HOSTIGAMIENTO Y GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO / FORMULA RESERVA DE REPARACIÓN INTEGRAL POR DAÑOS A LA SALUD PSICOFÍSICA.*

Que en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (y sus modificatorias según Ley 27.742) y su Decreto Reglamentario N° 1759/72, el objeto del presente reclamo formal se solicita:

- 1) *Que se investiguen las irregularidades administrativas denunciadas en el presente escrito, derivadas del ocultamiento de documentación y desviación de expedientes.*
- 2) *Que se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 515/25-FAD por adolecer de vicios graves en la competencia, causa y procedimiento, y constituir una vía de hecho administrativa.*
- 3) *Que se revise la actuación de la comisión asesora conformada en el Expediente N° 20031/24 (Resoluciones 478/24 y 348/25), por carecer de validez jurídica al vulnerar la voluntad del claustro.*
- 4) *Que se garantice el debido proceso administrativo y el derecho de petición frente a la sistemática supresión de mis presentaciones; con Expresa Reserva Legal frente a la persistencia y no respuesta institucional al presente reclamo.*
- 5) *Que se adopten medidas urgentes para cesar la situación de hostigamiento laboral (mobbing), amenazas y violencia institucional perpetrada por funcionarios jerárquicos de esta Facultad.*
- 6) *Que se resguarden mis derechos estatutarios y laborales, ordenando la prórroga de mi Suplemento Mayor Responsabilidad en igualdad de condiciones con el resto del personal (Resolución 332/25-CD) y reconociendo la categoría correspondiente a mis funciones reales.*
- 7) *Que se reconozca el gravísimo daño a mi salud psicofísica derivado directamente de las inconductas aquí denunciadas, adoptando las medidas preventivas y correctivas pertinentes para garantizar un ambiente laboral sano, bajo apercibimiento de habilitar las vías jurisdiccionales para su reparación integral.*

Que, en las pretensiones antes mencionadas, el afectado comienza a desarrollar distintos antecedentes fácticos describiendo una sucesión de supuestos actos irregulares y persecutorios de la gestión de gobierno, tendientes a perjudicar su carrera administrativa y vulneración de los derechos consagrados por las leyes laborales y tratados internacionales reconocidos constitucionalmente (*cita Doctrina y Jurisprudencia aplicable a su reclamo*).

Que, por otro lado, solicita se arbitren los medios necesarios para llevar a cabo un interrogatorio con declaración Testimonial (*cita a dos agentes- bajo reserva de nombres*) y someterlos a un pliego de preguntas sobre los hechos denunciados y demás circunstancias específicas en lo que respecta el presente reclamo administrativo.

Que posteriormente, a fs. 17/21, el reclamante presenta una ampliación al citado reclamo, acompañando al efecto prueba *Documental* (certificado médico), *Instrumental* (cita en carácter AEV expediente 20031/24, nota suscripta por consejeros del claustro no docente y demás resoluciones), Informativa y solicita se impulse la producción de prueba Testimonial.

Resol. N° 323


LIC. MARIANA SANTOS
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO - UNCUYO


DRA. LAURA VIVIANA BRACONI
DECANA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO

2.-

Que, por último, a fs. 24/28, el agente COZZOLINO incorpora la denuncia de nuevos hechos sobre la amenaza sancionatoria encubierta y materializada en la resolución N° 332/25-CD en donde se establece que, a partir del 01/04/2026, se ha efectivizado la baja y cese de pago del Suplemento por Mayor Responsabilidad Categoría 4, percibido por el mismo de manera continua desde el 01/09/2023 en virtud de los dispuesto por resolución N° 161/23-CD.

Que dada la complejidad del reclamo y, sobre todo, el contenido denunciado, la Asesoría Letrada en representación del Decanato, acompaña dictamen incorporado a fs. 31/36 de esta pieza administrativa, expresando el siguiente responde:

Se inician las mismas luego del dictado de la Resolución N° 515/25 del Decanato disponiendo en lo atinente lo siguiente:

"Art. 1°.- Desafectar de las funciones de Directora de Personal a la Prof. Rosana Margarita LOYERO (Legajo N° 22.646- CUIL N° 27-20220714-1)..."

"Art. 2°.- Dejar a cargo de la Dirección de Personal a la Lic. Norma Jaqueline ARAYA (Legajo N° 31.454-CUIL N° 23-31839145-4)..."

"Art. 3°.- Desafectar a la Lic. Norma Jaqueline ARAYA de las funciones desempeñadas en el Departamento de Liquidación de Haberes..."

"Art. 4°.- Dar de baja al Adicional por Carácter Crítico de la función asignado a la Lic. Norma Jaqueline ARAYA..."

"Art. 5°.- Dar de baja, al Suplemento por "Falla de Caja" otorgado a la Lic. Norma Jaqueline ARAYA..."

Antes de la presentación de los Reclamos Administrativos patrocinados que encabezan este dictamen, el peticionante COZZOLINO, en nota dirigida al Consejo Directivo (mediante Expte. N° 35427/25) expresaba formalmente, en fecha 13 de octubre de 2025

- "su profunda preocupación y rechazo por la decisión adoptada según expediente N° 34000/25 referido al pedido de otorgamiento de un Suplemento Mayor Responsabilidad (SMR) a la Lic. Norma Jaqueline Araya, con funciones de Directora de la Dirección de Personal"*
- "que se disponga el retiro de las funciones actualmente asignadas, sin aprobación del CD, a la Lic. Norma Jaqueline Araya en el cargo de Directora de Personal, hasta tanto este Consejo se expida respecto del tema"*
- "que se rechace el pedido de asignación de la Lic. Norma Jaqueline Araya en el cargo de Directora de Personal con Suplemento por Mayor Responsabilidad, por las razones y fundamentos antes expuestos"*
- "que se me otorgue el mencionado Suplemento por Mayor Responsabilidad, en mi carácter de Director de Personal, por constituir la opción natural y totalmente justificada"*
- "que toda esta situación ha generado en mi persona un profundo impacto emocional, derivando en niveles significativos de angustia y ansiedad, que requirieron la intervención profesional y la realización de tratamiento psiquiátrico"*

*Con fecha 23 de octubre a través de Nota N° 199391/25 pidió el **retiro de la nota** y dejar sin efecto el Expte. N° 35427/25, (quizás advirtiendo que firmar como Consejero Directivo dicha nota en la que se planteaba una cuestión en la que el propio COZZOLINO era el principal interesado, incurría en una violación al espíritu del Art. N° 12 de la Ord. N° 1/89). La presentación de esta nota y su retiro por motu proprio, tendrá después relevancia a las vías de hecho.*

Observaciones:

- 1)** *El Reclamo Administrativo obrante en el trámite N°37841/26, centralmente solicita la nulidad de la Resol N° 515/25 FAD por adolecer de vicios en la competencia, causa y procedimiento. "Este acto incurre en incompetencia material, dado que modifica la estructura orgánico-funcional de la Facultad (trasladando Liquidación de Haberes), atribución que es competencia exclusiva e indelegable del Consejo Directivo (Art. 34 inc. 6, Estatuto Universitario), requiriendo posterior ratificación del Consejo Superior".*

Resol. N° 323


LIC. MARIANA SANTOS
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO - UNCUYO


DRA. LAURA VIVIANA BRACONI
SECRETARIA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO

3.-

Este espacio legal observa que, en los considerandos de la resolución atacada, se aclaraba que el fin de la misma era modificar las funciones del personal administrativo – junto con sus pertinentes bajas de suplementos y adicionales específicos – ante las diversas necesidades organizacionales de esta Unidad Académica.

El traslado de la agente ARAYA a Dirección de Personal desde el Área de Liquidación de Haberes donde se desempeñaba (y digo que se desempeñaba, porque a partir del dictado de la Resol. N° 515/25 fue desafectada de esas funciones; se le dio de baja al adicional por carácter crítico de la función y se le dio de baja al suplemento por falla de caja), no puede confundirse de ninguna forma con el traslado de Liquidación de Haberes. Una cosa es trasladar a un Agente, ya desafectada del Departamento de Liquidación de Haberes y otra es trasladar este.

No hubo modificación de la estructura orgánico funcional; no hubo inobservancia a ningún deber jurídico y la FAD actuó dentro del marco de sus atribuciones administrativas al asignar tareas y suplementos.

II) Tanto en el Expte. N° 35427/25, como en las diversas presentaciones contenidas en el Expte. N° 6887/26, se habla de violencia laboral e institucional, hostigamiento (mobbing), discriminación, abuso de autoridad, etc. De la lectura de las presentaciones se citan como hechos concretos los siguientes:

a) En relación a la nota dirigida al Consejo Directivo por el presentante, se afirma que ha habido una "Vulneración del Debido Proceso Administrativo. El ocultamiento deliberado de mi nota presentada el 13/10/25, impidiendo su tratamiento en las comisiones del Consejo Directivo y su desvío directo hacia la Decana, atenta directamente contra la tutela administrativa efectiva consagrada en el nuevo Art. 1 bis inc. a) de la LNPA".

"Desplazamiento y Vía de Hecho (Octubre 2025): Frente a esta arbitrariedad, presenté una nota al Consejo Directivo (CD) el 13/10/25, la cual fue ocultada de las comisiones y desviada a la Decana por la Dirección General Administrativa (DGA)".

*Esta Asesoría advierte que dicha información es absolutamente falsa ya que como se expresara anteriormente esa nota **fue retirada por iniciativa del propio COZZOLINO** según obra en Nota N° 199391/25 (fs. 11-12) contenida en el Expte. N° 35427/25 y por eso no llegó al Consejo Directivo.*

b) En relación a **violencia y amenazas**, el presentante afirma: "He sufrido el hostigamiento a viva voz por parte del SAF (Julio Contrera), quien frente a testigos en mi oficina me amenazó con quitarme el SMR" y **represalias**: "Como represalia directa por mis reclamos, mediante la Res. 332/25-CD, mi SMR fue prorrogado únicamente por tres meses (hasta el 31/03/26)".

Interpreta esta Asesoría que se confunde un aviso o comunicación (la finalización del otorgamiento de un suplemento por mayor responsabilidad en determinada fecha) con una "amenaza". No se niega que el Secretario Administrativo Financiero le comunicara al Sr. COZZOLINO que en virtud de la reasignación de funciones y suplementos en la oficina de personal, se limitaría la prórroga del suplemento conforme al Art. 17 de CCT Dcto.366/06 que establece "en los casos que la aplicación de este principio de por resultado el ejercicio de una función que cuente con una remuneración mayor de la que tenía en el puesto anterior, recibirá un suplemento salarial acorde a esta diferencia y cambio de responsabilidad por el lapso que desempeñe tal función y sin que ello sienta precedente". También se confunde la prórroga del SMR por tres meses (hasta el 31-03-2026) con una "represalia" cuando en realidad es la concreción de la medida que se le había adelantado.

En definitiva, el ejercicio de un derecho y/o atribución no puede ser tomado como amenaza y/o represalia.

c) En relación a la afectación al derecho a la carrera administrativa expresa el reclamante: "siendo quien naturalmente por antigüedad, jefatura ad-hoc debí asumir como jefe de personal designado", "que se me otorgue el mencionado Suplemento por Mayor Responsabilidad, en mi carácter de Director de Personal, por constituir la opción natural y totalmente justificada", "desplazamiento y Vía de Hecho (Octubre 2025): Ante la remoción de la Directora de Personal, y siendo el agente de mayor jerarquía en la línea del área, experiencia y conocimiento solicité la subrogancia".

Resol. N° 323


LIC. MARIANA SANTOS
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO - UNCUYO


DRA. LAURA VEYTANA BRACONI
DECANA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO

4.-

Esta Asesoría aclara en primer lugar que el reclamante nunca fue Jefe de Personal de la FAD como hace presumir o afirma COZZOLINO en distintos párrafos arriba transcriptos. Sus funciones al momento de los hechos eran atender el despacho de Informes y Legajos por una asignación transitoria de categoría (cat. 5 a Cat.4) y un SMR.

Estas afirmaciones rozan lo temerario y se acercan a una pretensión de usurpar un cargo.

Párrafo aparte merece la descalificación a la agente ARAYA en relación a su clase, su instrucción, capacitación, su experiencia, etc.: "Asimismo, corresponde dejar establecido que la Sra. Araya reviste el cargo de auxiliar en el área de Liquidación de Haberes, mientras que mi función es la de Jefe, con responsabilidades jerárquicas superiores"./"La Lic. Araya no pertenece ni ha pertenecido nunca a la Dirección de Personal, desempeñándose en el área de Liquidación de Haberes, dependiente de la Secretaría Administrativo-Financiera. Por tanto, no posee experiencia, formación, ni antecedentes vinculados con esta área, ni cuenta con una categoría, funciones o antigüedad comparable a la mía. Tampoco posee título afín de las funciones que se solicitan".

d) En relación al **psico terror laboral, violencia económica y patrimonial, ¿¿violencia de género??** "que implicaría la quita intempestiva e infundada del SMR y por el cual la gestión resolvió agravar el daño recortando mi salario en abril del 2026" que manifiesta el agente.

Esta Asesoría expresa que no ha habido desplazamiento del lugar habitual de trabajo de COZZOLINO; que no se le ha recortado su salario; que sus tareas en relación a Informes y Legajos hoy, a raíz de su licencia, las debe estar cumpliendo otro agente. La interrupción del SMR no fue intempestiva ni infundada por lo que se rechazan los argumentos tremendistas utilizados y en realidad – si tuviéramos que hablar de violencia de género – nos tendríamos que referir al destrato que destilan los diversos escritos respecto a la Lic. ARAYA.

e) En relación a la **invalidez de la Comisión Asesora Nodocente** (Res. 478/24-FAD y 348/25- FAD) que formula el reclamante en estos términos: "La autoridad de aplicación carece de facultades para elegir, vetar o sustituir al representante legítimamente nominado por el claustro Nodocente" "Nota formal de fecha 29/04/2024: Suscripta por los cuatro consejeros del claustro PAA (Carlos Matías Cozzolino, Patricia Ruth Caperon, Pablo Miguel Nafrá y Tania Brajak), la cual fue irregularmente archivada".

Esta Asesoría advierte que el agente COZZOLINO recae en un grave error:

- En primer lugar, la Comisión Asesora Nodocente a la que hace referencia, tiene una "duración de dos años" y está conformada – según lo establece el Art. 10 de la Ord. N° 91/23 CS – "por tres miembros, entre los cuales deberá estar el consejero/a Nodocente titular o suplente, un representante del gremio y uno designado por la autoridad".
- En segundo lugar, la nota a la que se refiere el presentante de fecha 29/04/2024 afirma que fue suscripta por cuatro consejeros/as representantes del claustro Personal de Apoyo Académico electos por Resol. N° 629/22 CS por el periodo 16/08/2022 hasta el 15/08/2024, lo que la hace extemporánea al momento de constituir la Comisión 2024-2026.
- En tercer lugar, las resoluciones N° 478/24 FAD (de fecha 25/09/2024) y N° 348/25 FAD (de fecha 04/08/2025 y en base a los considerandos esgrimidos) corresponden a la conformación de un nuevo Consejo Directivo aprobado por Resol. N° 356/24 CS por el periodo 16/08/2024 hasta el 15/08/2026, coincidiendo con el periodo de vigencia de la Comisión Asesora Nodocente 2024-2026. Por lo expresado, se aconseja desestimar el reclamo por no existir argumentos válidos que solidifiquen el reclamo de COZZOLINO.

III) **Conclusión:** este espacio legal entiende

- Que de las constancias del expediente no surge que la decisión adoptada haya implicado un perjuicio actual e irreparable para el actor;
- La resolución atacada fue dictada en uso de facultades legales y con base a la normativa vigente;

Resol. N° 323

5.-

- *La supuesta autoridad o cargo en el cual se fundamenta la pretensión no surge de certificaciones o títulos acreditado en el legajo personal de agente;*
- *La decisión administrativa no afecta la estabilidad laboral de agente ni su jerarquía escalafonaria;*
- *Respecto a las afecciones a la salud mencionadas por el reclamante, constituyen apreciaciones subjetivas que no pueden desvirtuar la presunción de legitimidad del acto administrativo;*
- *No existe una inobservancia clara e incontestables de un deber jurídico y se cuestiona la verosimilitud del derecho invocado.*

Por lo brevemente expuesto se aconseja: se rechace el presente Reclamo Administrativo y se declare no pertinente el pedido especial de urgente citación para audiencias testimoniales (Art. 1 de la Ley 19549).

Por ello y atento a sus atribuciones,

LA DECANA DE LA FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Desestimar el reclamo administrativo presentado por el Tec. Univ. Carlos Matías COZZOLINO (DNI 26681014), en razón a los argumentos expresados en el presente resolutivo.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese al Tec. Univ. Carlos Matías COZZOLINO del presente decisorio.

ARTÍCULO 3º.- La presente norma se emite en formato digital.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese e insértese en el libro de resoluciones.

RESOLUCIÓN N° 323


LIC. MARIANA SANTOS
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO - UNCUIYO


DRA. LAURA VIVIANA BRACONI
DECANA
FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO